

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Informes normales y especiales

Especies del Apéndice I sujetas a cupos de exportación

RINOCERONTE NEGRO: CUPO DE EXPORTACIÓN PARA NAMIBIA Y SUDÁFRICA

1. El presente documento ha sido presentado por Namibia y Sudáfrica.
2. Se recomienda a la Conferencia de las Partes que adopte el proyecto de resolución que figura en el Anexo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro

RECORDANDO que el rinoceronte negro *Diceros bicornis* fue incluido en el Apéndice I en 1977;

RECONOCIENDO que el rinoceronte negro está amenazado en partes de su área de distribución por la caza ilegal, la fragmentación y pérdida de su hábitat;

RECONOCIENDO también que la especie se está recuperando y está siendo objeto de una ordenación eficaz en otras partes de su área de distribución;

RECORDANDO que, de conformidad con la Resolución Conf. 9.14 (Rev.), adoptada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000), los Estados del área de distribución de especies de rinocerontes deben elaborar y aplicar planes de conservación y ordenación para la especie de que se trate, aprovechando todos los conocimientos técnicos y recursos disponibles;

RECONOCIENDO que en varios Estados del área de distribución del rinoceronte negro se han establecido planes y programas eficaces de conservación, ordenación y vigilancia, y que algunas poblaciones se están recuperando y pueden soportar capturas limitadas derivadas de la caza para obtener trofeos;

RECONOCIENDO que los beneficios financieros derivados de la caza para obtener trofeos de un número limitado de especímenes beneficiará a la conservación de la especie directamente y proporcionará incentivos adicionales para la conservación y la protección del hábitat si esa caza tiene lugar en el marco de los planes y programas nacionales de conservación y ordenación;

RECONOCIENDO que algunos Estados del área de distribución han progresado de manera significativa en la conservación y ordenación de esta especie y la restauración de sus poblaciones nacionales, pero necesitan incentivos y medios adicionales para financiar esa conservación y ordenación;

RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de trofeos de caza de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión, y que pueden conceder permisos de exportación de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO también que el párrafo 3 (c) del Artículo III de la Convención estipula que sólo se concederán permisos de importación cuando la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que el párrafo 2 (a) del Artículo III establece que sólo se concederán permisos de exportación cuando la Autoridad Científica del Estado de exportación haya comunicado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECORDANDO además que con la adopción de la Resolución Conf. 9.21 en la novena reunión de la Conferencia de las Partes, ésta acordó que el establecimiento de un cupo de exportación por la Conferencia de las Partes para una especie incluida en el Apéndice I satisface los requisitos establecidos en los párrafos 2 (a) y 3 (a) del Artículo III de la Convención en el sentido de que la exportación y la finalidad de la importación no perjudicarán la supervivencia de la especie, siempre que el cupo no se sobrepase y que no hayan surgido nuevos datos científicos o de ordenación que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede sostener el cupo acordado;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

APRUEBA el establecimiento de un cupo de exportación anual de 10 trofeos de caza de rinoceronte negro *Diceros bicornis* de Sudáfrica, y cinco de Namibia;

ACUERDA que los trofeos de caza del rinoceronte negro se definen como los cuernos o cualquier parte duradera del cuerpo, montada o suelta; y

RECOMIENDA que:

- a) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 (a) del Artículo III de la Convención y el párrafo b) de la Resolución Conf. 9.21, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe la concesión de permisos si ha verificado que los trofeos objeto de consideración proceden de Estados del área de distribución a los que se ha concedido un cupo de exportación como parte de los planes y programas nacionales de conservación y ordenación del rinoceronte negro y se comerciarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
- b) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 (c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que esos trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si:
 - i) los trofeos son adquiridos por sus propietarios en el país de exportación y se importan como artículos personales que no se venderán en el país de importación; y
 - ii) cada propietario importa únicamente un trofeo en cualquier año civil; y
- c) se enmienden los cupos de exportación o se establezcan cupos de exportación adicionales para esta especie de conformidad con la Resolución Conf. 9.21.